## SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 1

Materia: Disciplinaria.

**Prevenida:** Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo.

**Abogada:** Dra. Jacqueline Salomón.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la sentencia siguiente:

Sobre la acción disciplinaria seguida a la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, notario de los del Número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la prevenida, quien está presente, y a ésta declarar que es dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad y electoral No. 001-0099276-7, domiciliada y residente en Santo Domingo en la Av. Gustavo Mejía Ricart No. 47, Apto. 207; Oído a la Dra. Jacqueline Salomón quien asiste en sus medios de defensa a la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0793249-3 con estudio profesional en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 47, Apt. 203, Ensanche Naco;

Oído al Ministerio Público en la presentación de los hechos;

Oído a la abogada de la defensa en sus conclusiones solicitar: "Primero: Acoger como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente instancia de defensa por estar hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley y las normas de procedimiento; Segundo: De manera incidental y previo al conocimiento del fondo de la demanda en cuestión; declarar inadmisible por falta de calidad la querella presentada por la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II contra la doctora Martha del Rosario Herrand Di Carlo, por supuestamente haber violado el artículo 16, acápite b y d así como el párrafo I de dicho artículo de la Ley No. 301 sobre el notariado del 18 de junio de 1964; **Tercero:** De manera subsidiaria y en el remoto e hipotético caso de que no se acogiera el medio citado; Declarar inadmisible por razón de prescripción la querella presentada por la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II contra la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo; por supuestamente haber violado el artículo 16, acápite b y d así como el párrafo I de dicho artículo de la Ley No. 301 sobre el notariado del 18 de junio de 1964; **Cuarto:** De manera más subsidiaria y en caso de no acogerse los medios antes señalados; Declarar su propia incompetencia para conocer de la nulidad solicitada en las conclusiones de la querellante (demanda encubierta) por estar el Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original de Santo Domingo, apoderado de una demanda en nulidad que a esos propósitos depositara el propio querellante, la Junta de Vecinos, en fecha 30 de agosto del 1999, demanda que se encuentra en estado de fallo; Quinto: Condenar a la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de las Dras. Martha del Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline de Reynoso, abogadas quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad"; Oído al abogado de las denunciantes, concluir en el sentido de que los pedimentos de la defensa son improcedentes, infundados y carentes de base legal, que solicita se acumulen los

incidentes presentados para ser fallados conjuntamente con el fondo; que deben ser rechazados los pedimentos formulados por la defensa ya que independientemente de que la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II esté o no incorporada, cualquier persona tiene derecho a poner una denuncia contra un hecho que entienda es violatorio a la ley o que resulte de una conducta impropia de un funcionario público como lo es un abogado o un Notario Público, que en cuanto a la prescripción, en materia disciplinaria no existe y en cuanto a la solicitud de que se sobresea el proceso en razón de que el Tribunal de Tierras está apoderado del asunto, también debe ser rechazado, en razón de que este hecho no crea una situación prejudicial;

Visto los documentos depositados por la parte querellante;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: "**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día dos (2) de septiembre del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes";

Considerando, que en cuanto a la falta de calidad atribuida por la defensa a la asociación sin fines de lucro "Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II" parte querellante, contra la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo por una alegada violación de ésta última al artículo 16, acápites b) y d), así como el párrafo I de dicho artículo de la Ley No. 301 sobre Notariado del 18 de junio de 1964, como consecuencia del examen de los documentos y piezas que obran en el expediente, se ha podido establecer que dicha asociación fue debidamente incorporada de acuerdo con la ley, en virtud del Decreto No. 27-96 del 18 de enero de 1996, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la defensa, en el sentido de que la acción disciplinaria es inadmisible por estar afectada por la prescripción, cabe señalar que contrariamente a tales afirmaciones, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tribunal Disciplinario, que la acción disciplinaria puede ser ejercida indefinidamente y no está sujeta a las disposiciones de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, que establecen la prescripción de la acción pública y de la acción civil, ya se trate de un crimen que conlleve pena aflictiva o infamante, o se trate de un delito que mereciere pena correccional; que esto es así, en razón de que la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo afectado, y con miras a mantener la confianza de los terceros en el servicio; que si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento correccional, esto es verdadero sólo en cuanto ello resulta posible, ya que la disciplina judicial y su persecución y sanciones, es objeto de un procedimiento sometido a reglas especiales distintas a las del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Criminal, puesto que aquella es independiente de la acción pública, y en esta materia los jueces forman su convicción de la manera que estimen conveniente, bajo la sola condición de respetar los derechos de la defensa, por todo lo cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la defensa;

Considerando, en cuanto a la solicitud de incompetencia solicitada de manera más subsidiaria por la defensa de la prevenida, procede rechazar dicho pedimento, en razón de que esta Corte no estar apoderada de dicho asunto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales de la defensa de la prevenida Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, notario de los del número del Distrito

Nacional, relativas a los medios de inadmisión previamente analizados, reservando el resto de los pedimentos para ser fallados conjuntamente con el fondo del asunto; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. <a href="https://www.suprema.gov.do">www.suprema.gov.do</a>